

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS184/11
10 de diciembre de 2001

(01-6261)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTES DEL JAPÓN

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

*Designación del Árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del Artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias*

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos y la Misión Permanente del Japón al Director General, se distribuye de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

Deseamos hacer referencia a la comunicación del Gobierno del Japón, de fecha 20 de noviembre de 2001 (WT/DS184/9), en la que éste solicitaba un arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) con objeto de determinar el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos de América apliquen las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el procedimiento indicado *supra*, adoptadas el 23 de agosto de 2001.

Las partes en la diferencia, los Estados Unidos y el Japón, se han puesto de acuerdo para designar un árbitro de conformidad con la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD: el Sr. Florentino P. Feliciano. El propósito de la presente comunicación es pedirle que transmita oficialmente al Sr. Feliciano nuestra solicitud de que actúe como árbitro en este procedimiento. Solicitamos asimismo que el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación de la OMC ayude al Sr. Feliciano en sus funciones como árbitro.

Con respecto al plazo para el arbitraje vinculante, las partes en la diferencia han convenido ya en que el laudo del Árbitro se dicte no más tarde del 19 de febrero de 2002, y se considere laudo del Árbitro los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del "plazo prudencial" para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Confirmamos mediante la presente comunicación ese acuerdo, recogido en la comunicación de los Estados Unidos y el Japón de fecha 21 de noviembre de 2001 (WT/DS184/10).
